



Servicio Nacional de Aduanas
 Dirección Nacional
 Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 85994 de 23.12.2009
 R-25-2010 Clasif.

RESOLUCIÓN N° 659

Reclamo N° 147 de 02.03.2009, Aduana San Antonio.
 Cargo N° 1834, de 11.11.2008.
 DIN N° 1340019349-K de 04.04.2008
 Resolución de Primera Instancia N° 342, de 21.09.2009.

Fecha Notificación: 23.09.2009

VALPARAISO, 06 JUN. 2013

VISTOS:

La sentencia consultada de fs. noventa y seis (96) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

CONSIDERANDO:

Que, se impugna el Cargo N° 1834, de 11.11.2008, que se formuló fundado en la aplicación indebida de la preferencia contemplada en el Art. C-07 del Tratado Chile Canadá a cartucho de tóner marca HP código C4836A, solicitado a despacho bajo la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero.

Que, las mercancías corresponden a cartuchos de tóner o tinta, para impresoras de los ítems 8443.3211 u 8443.3212 y, que a su vez son partes integrantes de la unidad de salida para máquinas de procesamiento automático de datos, por lo tanto su clasificación corresponde a la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional, se encuentra incluida en el Anexo C-07 y le procede el beneficio arancelario establecido en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.

Que, en mérito de lo expuesto, y

TENIENDO PRESENTE:


Lo dispuesto en los artículos 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

RESUELVO:

- 1.-Confírmase el Fallo de Primera Instancia de fs. noventa y seis (96) y siguientes.
- 2.-Déjese sin efecto el Cargo N° 1834 de 11.11.2008 y denuncia por infracción art. 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y comuníquese


Secretario
 R- 25-2010
 Plaza Sotomayor N° 60
 Valparaíso Chile
 Teléfono (32) 2200545
 Fax (32) 2254031


Juez Director Nacional
 RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT
 DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANAS SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS



SAN ANTONIO, septiembre 21 de 2009

RESOL EXENTA N° 342 / VISTOS : El Reclamo N° 147 / 02.03.2009, presentado conforme al Artord. 117°, por el Sr. Rolando Fuentes Riquelme, Abogado en representación de DEMCO Ltda., solicitando dejar sin efecto el Cargo emitido en contra de su representado, a fojas uno a la siete (1 a la 6).

La Declaración de Ingreso, Imp./Ctdo./Antic. N° 1340019349-K de fecha 04.04.2008 a fojas nueve a la diez (9 a la 10).

El Cargo N° 1834 / 11.11.2008, formulado a DEMCO Ltda., RUT N° 79.503.640-7, a fojas ocho (8).

El Informe emitido por el Fiscalizador señor Sergio Riveras Santis, rolante a fojas treinta y nueve a la cuarenta y dos (39 a la 42).

La Resolución de Causa a Prueba N° 155 de fecha 18.05.2009 a fojas cuarenta y cuatro (44).

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante la citada Declaración se importaron; Cartucho de Toner, Hewlett Packard; Q6001A, C4836A, Q6002A, Q2612AD; Parte y piezas para impresoras láser, régimen de importación general.

2.- Que, el mencionado cargo emitido al importador DEMCO Ltda., RUT N° 79.503.640-7, divide en dos los motivos de su formulación, de conformidad a los productos cuestionados, indicando en el primer lugar que; “No procede aplicación artículo y anexo C-07 del TLC Chile Canadá, en la siguiente mercancía: Cartridge de tinta para Impresoras sin cabezal de impresión, por no constituir parte de unidad de salida de maquinas automáticas de procesamiento de datos, reconocidas en Anexo C-07 mencionado HP C4836A”; En el segundo punto señala; “Toner para impresora, sin fotoconductor por tratarse toner envasado para impresora, sin fotoconductor, constituyendo tambor o tubo de deposito de polvo toner, no susceptible de ser considerado parte de unidad de salida de maquinas automáticas de procesamiento de datos, reconocidas en Anexo C-07 mencionado HP Q2612AD, HP Q6001A, HP Q6002A.”.

3.- Que, el reclamante en su presentación a fjs uno, sostiene que; “Cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.”, cita como jurisprudencia Fallo de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, del Sr. Juez Director Nacional de Aduanas; Interpretando el recurrente que, “la falta de notificación o su notificación extemporánea, acarrea como consecuencia que el acto que se trata de notificar – el Cargo – carecerá de

eficacia jurídica. Al respecto, la Ley 19.880 establece que las notificaciones “deberán practicarse, a más tardar, en los cinco días siguientes a aquél en que ha quedado tramitada el acto administrativo”; Se extiende en este punto manifestando que, para el presente caso la notificación registra “más de cuarenta días de extemporaneidad, situación que colisiona con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880”, en este sentido plantea que, “existiendo jurisprudencia del Director Nacional de Aduanas”, en la que deja sin efecto un cargo por haber sido notificado fuera de plazo, correspondería que este Tribunal, de conformidad al artículo 127 de la ordenanza de Aduanas, resolver en única instancia, dejando sin efecto los Cargos reclamados.

Que, el reclamante extiende el desarrollo de su argumentación, manifestando que, “Los bienes se encuentran correctamente clasificados, por tanto, les procede la exención de gravámenes del Artículo C-07 del TLC Chile – Canadá”; Indica una serie de características de las mercancías materia del reclamo, señalando que, “En su totalidad se trata de cartuchos destinados a impresoras de inyección por chorro de tinta, impresoras que se clasificadas en la subposición 8443.3212 del arancel vigente”; Cita, Fallo de segunda Instancia N° 214 de 13.10.2004 y N° 318 de 27.08.2007; Dictamen de clasificación número 18 de fecha 01.09.1998, en el que se concluye que estos productos se clasifican en la partida 8473.3000 del Arancel vigente a la época, menciona pronunciamientos recientes mediante Dictámenes de clasificación números 28 al 32, todos de fecha 10.10.2008 y sentencia de segunda instancia N° 318 de 27.08.2007; Extiende su argumentación manifestando que, “Importante también es precisar que, la nueva versión del Sistema Armonizado, beneficia con la exención de derechos del Anexo C-07, a los cartridge para impresoras, estén o no provistos de cabezal de impresión, situación en la que – aparentemente- no reparó el emisor de este Cargo. En este caso los productos fueron clasificados – correctamente – en la partida 8443.9910 vale decir, como partes para impresoras de inyección de tinta.”

Continúa su exposición el recurrente, cuestionando las afirmaciones contenidas en el cargo, que emanan procedimientos desconocidos, los cuales no se ajustan a los establecidos en el artículo 84 de la Ordenanza de Aduanas, no se menciona en el cargo cuál sería la clasificación arancelaria que correspondería en lugar de la declarada; se extiende el reclamante citando el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, destacando que solo se trata de un documento de cobro; Transcribe parcialmente que, “el artículo 84 de la misma Ordenanza señala cuál es la finalidad de las operaciones que ahí se definen: comprobar los datos declarados. Para tal comprobación, el legislador señaló tres actuaciones: Examen físico, revisión documental o aforo de las mercancías.”; menciona en este punto que la declaración no fue objeto de ninguna de esas tres operaciones; concluye expresando que de conformidad a lo expuesto, “el cargo carece del debido sustento técnico para objetar lo declarado.” Finaliza su reclamación el recurrente, en los siguientes términos; “En virtud de las fundadas consideraciones de fondo y forma expuestas, sírvase SS. Dejar sin efecto el Cargo a que se refieren los autos.”

4.- Que, el fiscalizador en su Informe a f.39 y siguientes, transcribe parte de los argumentos planteados por la recurrente en su reclamación; Prosigue citando normativa vigente sobre la materia; Art. 3° del Decreto de Hacienda N° 1134; Cap. II. Subcap. I, Num.2.5, Resol. 1300/2006, Art. 17 del Acuerdo del Valor; Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas, inciso 2do. y siguientes; Artículo 92 y 97 de la Ordenanza de Aduanas, notificación de cargo por carta certificada; manifestando en este punto que; “Esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contado desde la fecha en

que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2521 del Código Civil”. Continúa la informante planteando una serie de argumentos, desacreditando lo manifestado por la recurrente al señalar; “Que el cargo carece de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 51 de la Ley 19.880.” Sostiene el fiscalizador entre otros elementos a considerar que; “Al existir una norma específica que prima sobre una genérica o supletoria (Art. 51 de la Ley 19.880), como es este caso, si no hubiese existido la norma específica contemplada en el Artord. 94, se podría tal como lo indica el reclamante aplicar el citado artículo de la Ley 19.880, lo que no es aplicable al presente.” Prosigue su exposición interpretando diversas normas relacionadas con esta materia, concluyendo que; “En consecuencia es procedente rechazar lo solicitado por la recurrente; por cuanto existe un procedimiento especial que regula la situación planteada en la reclamación, pudiendo citarse lo ratificado por Contraloría General de la República, en dictámenes Nos. 513/04, 77/05 y 20.119/06. Este último, ha señalado que los procedimientos administrativos especiales que la ley establece deben regirse por las normas contenidas en el ordenamiento que les da origen, quedando sujetos supletoriamente a las prescripciones de la ley N° 19.880 en aquellos aspectos o materias respecto de las cuales la preceptiva especial no ha previsto regulaciones específicas.

Que, a fjs 42 el fiscalizador continúa su informe rebatiendo lo planteado por el recurrente en numeral I de su presentación; “En este caso, los productos fueron clasificados correctamente en la partida 8443.9910, vale decir, como partes para impresoras láser con cabezal impresor incorporado”. Extiende su argumentación señalando que; “Que los cartridges de tinta para impresoras no pueden ser tratados como partes, por no poseer cabezal de impresión y presentarse como un embase plástico que contiene tinta en estado líquido lista para su impresión, la que fluye hacia la impresora, se encuentra en la situación descrita en Dictamen N° 21 de 01.09.1998 y su clasificación procede por la posición 3215 con la apertura que corresponda al tipo de tinta (negra o color). También debe considerarse como criterio de clasificación, el quinto Considerando del Dictamen N° 20 de 01.09.1998 que expresa textualmente “Que, luego de un acabado análisis de los antecedentes relacionados con la tecnología aplicada, fabricación y empleo de cartuchos de tinta para impresoras de computación, se puede afirmar que las posibilidades de clasificación para este tipo de mercancía son dos, dependiendo de si se presentan como un simple continente de tinta.” 8.- Respecto de los Toner declarados para ser utilizado en Impresoras Láser computacional, este es un polvo impresor para fotocopiadoras (Toner), presentado en tambores o tubos sin fotoconductor, se encuentra especificado en la posición 3797.9090....”

Concluye su informe el fiscalizador expresando; “Por lo tanto, habiéndose enmarcado la presente investigación, conforme a lo establecido en la norma vigente; cumpliendo con estricta observancia las instrucciones sobre la materia, además de haberse efectuado el análisis correspondientes a los antecedentes aportados por el interesado, resulta improcedente la aplicación del tratado preferencial del TLC Chile-Canadá anexo C-07 de la nación más favorecida, para las mercancías cuestionadas materia de autos, por cuanto procede confirmar la formulación del Cargo....”

5.- Que, la resolución que establece la Causa a Prueba a fjs 44, señala como puntos pertinentes y controvertidos: a)“Existiendo dudas con respecto a la naturaleza de las mercancías, acredite técnicamente la reclamante de conformidad a los códigos en controversia, mediante una descripción detallada de las características de las mercancías, en cuanto al tipo, clase y uso al que se encuentran

destinados los productos amparados en las declaraciones materia de autos, que les permitan acogerse a las partidas arancelarias contempladas en el artículo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.”

6.- En su respuesta la recurrente, detalla cada uno de los códigos cuestionado, dando a conocer una descripción de los productos, sus características técnicas, y el uso al cual se encuentran destinados, acompañando antecedentes que acreditan lo manifestado, tales como; Ficha técnica obtenida de publicaciones del fabricante; Descripción del proceso de impresión electrofotográfico en impresoras láser monocromáticas; Descripción del proceso de impresión electrofotográfico en impresoras láser color; Dictámenes de Clasificación; complementando su presentación incluyendo Fallo de Segunda Instancia.

7.- **Que**, de conformidad a la normativa vigente, los cargos se emiten en base a un documento de destinación que determinó el origen de la obligación tributaria, teniendo para su emisión un plazo de tres años, que el artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas establece que el Servicio de Aduanas esta facultado para emitir el documento denominado Cargo, por operaciones cuya liquidación y pago se haya efectuado o no haya de efectuarse mediante documentación de destinación, disponiéndose asimismo que “esta facultad prescribirá en el plazo de tres años contados desde la fecha en que dicho cobro se hizo exigible, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.521 del Código Civil.”

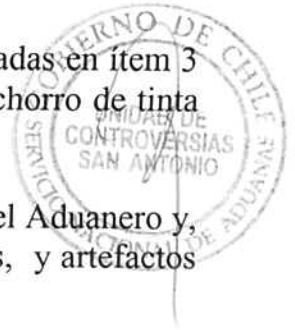
8.- **Que**, la Resolución de Segunda Instancia N° 444 de fecha 24.10.2003, citada como jurisprudencia, dejó sin efecto el Cargo formulado por haber sido notificado al interesado fuera de plazo de tres años, que dicho cargo carecía de eficacia jurídica al estar notificado fuera del plazo que establece el artículo 45 de Ley 19.880.

9.- **Que**, en lo relativo la norma legal precitada esta dispone que los actos administrativos, como lo es el Cargo, producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación según sea de contenido individual o general, que efectivamente se ha establecido una jurisprudencia en cuanto a la situación y caso que corresponde a la citada resolución, por falta de notificación dentro del plazo de tres años, dado que el acto jurídico produce efecto una vez notificado, por tanto procede solo para el caso citado ceñirse a la norma supletoria Ley 19.880, lo que no es aplicable para el presente caso en controversia, dado que la notificación que ha hecho el Servicio, se encuentra dentro del plazo establecido en el Artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas.

10.- **Que**, el cargo materia de la presente controversia carece de consistencia en su formulación, toda vez que no ha señalado la norma legal infringida, no se individualizan los ítems cuestionados que sustentan la liquidación del documento, se limitan a señalar que no procede la aplicación de la preferencia arancelaria, sin indicar el o los códigos sustitutos a los declarados, se individualizan las mercancías como “Cartridge de tinta para impresoras sin cabezal de impresión” y “Toner para impresora, sin fotoconductor”, en consecuencia que las mercancías fueron declaradas como “Cartuchos de Toner”, finalmente se indican en cada caso los códigos de los productos cuestionados, sin señalar a que ítems corresponden.

11.- **Que**, analizado los antecedentes materia de autos, aportados por el recurrente para los ítems cuestionados, permiten acreditar ante este Tribunal que los productos declarados en ítems 1, 4 y 5 corresponden a Cartuchos

destinados a impresoras láser impresoras, en el caso de las mercancías declaradas en ítem 3 corresponden a Cartuchos destinados a impresoras de inyección térmica por chorro de tinta con cabezal de impresión.



12.- Que, la Sección XVI del Arancel Aduanero y, dentro de ella, el Capítulo 84, comprende, entre otros, las máquinas, aparatos, y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.-

13.- Que, la partida arancelaria 84.43, abarca las máquinas y aparatos para imprimir mediante planchas, cilindros y demás elementos impresores de la parida 84.42; las demás máquinas impresoras, copiadora y de Fax, incluso combinadas entre si, partes y accesorios.

14.-Que, la referida partida arancelaria, en relación a las partes y accesorios consistentes en cartuchos de tóner o tinta, con cabezal de impresor incorporado, presentan aperturas específicas, a nivel de Subpartida, dependiendo del tipo de máquina o aparato al cual se encuentren destinados.

15.- Que, la posición 8443.9910 del Arancel Aduanero Nacional ampara los cartuchos de tóner o tinta, con cabezal impresor incorporado, destinados a impresoras de los ítemes 8443.3211 u 8443.3212, es decir, a las demás impresoras láser o por chorro de tinta, respectivamente, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.

16.- Que, el Dictamen de Clasificación N° 29 de 10.10.2008, determino que para el producto identificado como "Cartridge de tinta C4836A, nombre comercial HP N° 11, tinta cian", su clasificación procede por la Posición 8443.9990 del Arancel Aduanero Nacional.

17.- Que, a la fecha de aceptación de la citada declaración, las partes y piezas de impresoras láser o chorro de tinta declaradas, se clasificaban en la partida 8443.9910, 8443.9990.

18.- Que, al encontrarse dichas posiciones arancelarias incluidas en el anexo C-07 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá, procede la aplicación del trato preferencial contemplado en el Artículo C-07 del referido Tratado.

19.- Que, en virtud de los considerádoos anteriores y en concordancia con la normativa vigente sobre la materia, es procedente por parte de este Tribunal dejar sin efecto el Cargo emitido.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente



RESOLUCION:

1.- Dejese sin efecto el cargo N° 1834 /
11.11.2008, formulado a DEMCO Ltda., RUT N° 79.503.640-7

2.- Clasifíquese la mercancía amparada por
Declaración de Ingreso Importación N° 1340019349-K de fecha 04.04.2008, ítem 3; En la
posición 8443.9990 del Arancel Aduanero.

HP C4836A

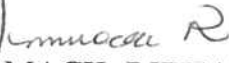
3.- Formúlese Denuncia por infracción al Art.
174 de la ordenanza de Aduanas.

4.- Elévase, los antecedentes en consulta al Sr.
Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,


MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO




SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ

SMR/mac.-
cc. Correlativo.
Controversias (2)
interesado.